



TRIBUNAL
DE ÉTICA
PROFESIONAL

Expte. N° 20240119: (Tribunal de Ética Profesional denuncia actuación Doctor Contador Público Leandro Javier RONDINONI)

VISTO:

1. Se inician de oficio estas actuaciones en virtud de las facultades conferidas por los arts. 30 inc. d) de la Ley 466 CABA y art. 35 de la Res. MD 02/22 contra el Dr. CP Leandro Javier RONDINONI (T°391 F°219) con motivo de las actuaciones remitidas por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con motivo de la actuación "VPR FF 0526/2022 – Dr. Leandro Javier RONDINONI CP T°391 F°219" originada en el Sector Vigilancia Profesional del Consejo Profesional y girada a este Tribunal por la Secretaria del Consejo.

2. Según lo informado en la Actuación referida (a fs. 6/8), y que a continuación se transcribe, se estableció que: "...**APERTURA DE ACTUACION:** La presente actuación se originó como consecuencia del ingreso, bajo el número de trámite de legalización 278.910, de fecha 5 de mayo de 2022, de 1 (un) ejemplar del **INFORME ESPECIAL PRECALIFICATORIO** requerido por la Dirección General de Empleo del G.C.A.B.A., sobre solicitud de rúbrica de Registros Laborales, correspondiente a **ENFOQUE ARGENTINA S.R.L.**, CUIT 30-70954417-5, con firma atribuida al Dr. Leandro Javier RONDINONI. Tal como surge de la "Constancia de Denegación de Legalización (CF1)", el mismo 5 de mayo se denegó la legalización y se retuvo la documentación por no corresponderse la firma del matriculado con la obrante en los registros del Consejo Profesional. También el mismo 5 de mayo de 2022 se emitió la "Citación al profesional interviniente - (CF2)" convocándolo para que reconociera su firma. El 23 de mayo concurrió al Consejo Profesional el Dr. Leandro Javier RONDINONI y se confeccionó el "Acta de desconocimiento de firma o enmiendas (CF5)" a través del cual el matriculado desconoció como propia la firma que como aclaración lleva su nombre. El 3 de junio se recibió en Cumplimiento y Responsabilidad Profesional el legajo con la documentación precedentemente detallada, dando lugar a la apertura de la Actuación VPR FF 526/2022. Cabe señalar que, juntamente con este legajo, se recibieron otros 4 legajos más, referidos al Dr. RONDINONI, con las mismas fechas, pero referidos a otras personas jurídicas. Cada caso generó también la apertura de una actuación.

PROCESO DE NOTIFICACIÓN Y COMENTARIOS VERBALES DEL DR. RONDINONI: El 7 de junio de 2022 se le envió por correo electrónico una notificación al matriculado, requiriéndole la presentación de la denuncia judicial que debía realizar en el marco de la actuación de referencia. Ante la inacción del matriculado, el 29 de julio de 2022 se le realizó un llamado telefónico para confirmar la validez de la dirección de correo electrónico obrante en la base de datos del Consejo y se le consultó si había recibido el correo electrónico que le

1

fuera enviado desde la casilla de Vigilancia Profesional. La respuesta del matriculado fue afirmativa y además expresó que "no veía en qué se beneficiaba o no al realizar la denuncia" (según sus propias palabras) y que no iba a venir desde Quilmes a Capital solo para realizar ese trámite. Se le comentó que otros matriculados habían hecho la denuncia judicial online pero no mostró interés. Al finalizar la llamada, se le reenvió el correo electrónico que le fuera remitido el 7 de junio de 2022. El 17 de noviembre, va iniciado el proceso de citación al beneficiario, se volvió a comunicar telefónicamente el Dr. RONDINONI, manifestando que "no había querido realizar la denuncia sobre la falsificación de su firma, dado que quien había intervenido en el hecho era una persona que trabajaba con él desde hacía 6 (seis) años de manera informal, razón por la cual entendía que denunciarlo podría acarrearle mayores problemas. Como respuesta a la expresado por el Dr. RONDINONI, se le informó que la actuación seguiría su curso, que la denuncia que él no realizó la realizaría el Consejo Profesional y que paralelamente la actuación podría derivarse al tribunal de Ética Profesional. El 22 de noviembre se comunicó nuevamente de forma telefónica el Dr. Leandro RONDINONI, comentando que los beneficiarios lo consultaban sobre si debían o no presentarse se a las citaciones realizadas desde el Sector y preguntándole que debían informar. Adicionalmente expresó que quien firmo era una persona que trabajaba con él. Finalmente afirmó que él había concurrido a la citación que le hicieron desde la Gerencia y que lo hizo por error. de Legalizaciones de buena fe y que tal vez hubiera sido suficiente manifestar ante el calígrafo que la firma le correspondía.

COMPARECENCIA DEL BENEFICIARIO: El 6 de diciembre de 2022, compareció el Sr. Alejandro Damián LEBOVITS, en carácter de SOCIO GERENTE del ente ENFOQUE ARGENTINA S.R.L., acompañado por la Dra. Ana BALBARYSKI, inscripta en la matrícula de Contador Público en el T°166 F°190. Al consultarle si tenía alguna vinculación con el Dr. Leandro Javier RONDINONI, manifestó que no lo conocía, ni tenía ningún vínculo. A continuación, explicó que el servicio le fue solicitado a la empresa "Marcela A.R. MARIUZZA, CUIT 27-235013744-0, con domicilio sito en Montevideo 645, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, acompañando como evidencia de lo manifestado copia del presupuesto solicitado por correo electrónico, el comprobante del pago realizado por transferencia electrónica y la factura correspondiente a la operación realizada.

COMPARECENCIA DE LA SRA. MARIUZZA (GESTORA): A raíz de las explicaciones ofrecidas por el Sr. LEBOVITS, el 15 de diciembre de 2022 se envió correo postal a la Sra. Marcela A.R. MARIUZZA citándola para mantener una reunión personal. El 22 de diciembre de 2022 la Sra. Marcela Alejandra Rita MARIUZZA compareció ante el Sector y manifestó que los trámites los derivaba a la empresa GESTIONAR del Sr. Ignacio DERUDI, situada en la localidad de Quilmes y que sería el Sr. DERUDI, quien tendría el vínculo con el Dr. Leandro Javier RONDINONI. Asimismo, manifestó no conocer, ni tener vínculo alguno con



**TRIBUNAL
DE ÉTICA
PROFESIONAL**

el Dr. Leandro Javier RONDINONI. Con posterioridad a la reunión, en prueba de lo manifestado, la Sra. MARIUZZA remitió una factura del Sr. DERUDI.

CITACIÓN AL SR. DERUDI (GESTOR): El 26 de diciembre de 2022 y el 6 de enero de 2023, se le enviaron citaciones por correo postal al Sr. Ignacio DERUDI. El 24 de enero ingresó un mail a la casilla de correo del Sector a nombre del Sr. Ignacio DERUDI, consultando "a quien a quienes pertenecen esas actuaciones, ya que somos una gestoría y por la cantidad de clientes que manejamos desconocemos a que cliente corresponde". Se le responde informando los sujetos Involucrados y se le propone una nueva fecha de comparecencia para el 9 de febrero de 2023. Llegada la fecha de la reunión, el Sr. DERUDI no se hace presente. Ese mismo día se le envía un último correo electrónico proponiéndole una nueva fecha de reunión para el 16 de febrero de 2023. El 15 de febrero se le envía un correo electrónico recordándole la reunión del día siguiente y se le aclara que, en el caso de no presentarse, se continuará con las acciones correspondientes. A pesar de las reiteradas citaciones y recordatorios, el Sr. DERUDI no se hizo presente.

REALIZACIÓN DE LA DENUNCIA JUDICIAL POR PARTE DE LA GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES: El 23 de enero de 2024, desde la Gerencia de Asuntos Legales comunicaron que se tramitaron dos (2) denuncias en relación con esta actuación y las otras actuaciones relacionadas a esta: una de ellas en el expediente CCC 313058/2023 del Juzgado en lo Criminal y Correccional Nro. 10 y la otra ante el Ministerio Público Fiscal (MPF) bajo el número de causa 883468 del registro de la Fiscalía PCyF Nro. 17.

CONCLUSIÓN: La falta de presentación de la denuncia judicial por parte del Dr. Leandro Javier RONDINONI, implica la vulneración de las disposiciones establecidas por el artículo 5 del Reglamento de Falsificación de Firma (Resolución 168/98) y, por consiguiente, de los artículos 1º; 2º y 5º del Código de Ética Profesional. Por su parte, el hecho que el Dr. Leandro Javier RONDINONI, haya aceptado la intervención de gestores para la obtención de trabajos profesionales constituye la transgresión de las disposiciones establecidas por el artículo 14º del Código de Ética Profesional. En función a lo establecido en los procedimientos que regulan el desenvolvimiento del Sector se acompaña el legajo correspondiente para que resuelva las acciones a seguir. RVA Fecha: 21/03/2024 Fdo. Guillermo RASPEÑO...".

A fs. 9 obra mail del Señor Nicolás MANARINO en el cual explica que con motivo de estas actuaciones realizó dos denuncias, una ante el fuero Criminal y Correccional falsificación de instrumento privado y encubrimiento y otra ante la Justicia de la CABA por ejercicio ilegal de la profesión.

A continuación, a fs. 10., del citado mail, se ha cubierto con un papel lo allí expresado dado que se hace mención a dos actuaciones labradas contra otros matriculados y atento la reserva con la que las actuaciones por presuntas infracciones éticas deben manejarse, siendo esto suscripto por la Gerencia de Asuntos Legales del Consejo Profesional.



**TRIBUNAL
DE ÉTICA
PROFESIONAL**

A fs. 12/15 obra nuevo memorando remitido por el Sector Vigilancia Profesional a la Gerencia de Asuntos Legales de fecha 01.03.2023 en el cual se realiza una síntesis de las actuaciones labradas con motivo de los cinco “(5) trámites de legalización que fueron presentados el 5 de mayo de 2022, con firmas atribuidas al Dr. CP Leandro Javier RONDINONI (CP T°391 F°219) y que fueron retenidas por falta de coincidencia entre la firma inserta en la documentación que pretendía legalizarse y el registro de firmas correspondiente al matriculado”.

A fs. 16/33 obran notificaciones libradas al Sr. DERUDI a efectos de lograr su comparecencia ante el Sector Vigilancia Profesional a efectos de echar un poco de luz a las situaciones planteadas.

A fs. 34/36 obra acta de comparecencia de la Sra. Marcela Alejandra Rita MARIUZZA.

A fs. 44/46 obra acta de comparecencia del Sr. Alejandro Damián LEOVITS y acreditación de su personería como gerente de Enfoque Argentina SRL (a fs. 51/54).

A fs. 62/68 obran notificaciones que se le envió al matriculado a efectos de la interposición de la denuncia correspondiente y a fs. 69/72 obran las actuaciones antes aludidas de la Actuación labrada por el Sector Vigilancia Profesional, y entre ellas a fs. 72 constancia de denegación de legalización, a fs. 70 acta de desconocimiento de firma suscripta por el Dr. CP RONDINONI y a fs. 73/75 informe especial precalificadorio requerido por la Dirección General de Empleo de la CABA de Enfoque Argentina SRL .

3. La imputación que dio lugar a la presente causa ética se basó en la omisión de la correspondiente denuncia judicial por parte del matriculado denunciado ante la falsificación de su firma, razón por la cual la denuncia tuvo que ser efectuada por el Consejo Profesional ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 10 y ante la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas N° 17 (conf. surge de fs. 9).

4. A fs. 82, en fecha 12.08.2024, esta Sala dispone correr el traslado previsto en los arts. 38 y 39 de la Res. MD 02/22 a el Dr. CP RONDINONI por presunta violación a los arts. 2°, 3°, 4°, 12° y 14° del Código de Ética a efectos de que ejerza su derecho de defensa, lo que le fue notificado en fecha 20.08.2024 (conf. surge de fs. 83 vta.) y a fs. 84 se requiere la Subgerencia de Matrículas, Legalizaciones y Control el listado de legalizaciones del Dr. CP RONDINONI, obrando a fs. 85/91 dicho listado.

5. A fs. 92, en fecha 27.08.2024, el Dr. CP RONDINONI constituye domicilio electrónico.

6. A fs. 93/97, en fecha 29.08.2024, se presenta el Dr. CP RONDINONI y presenta su descargo en el cual solicita la unificación de los expedientes

20240120/121/122 y 123 con el 20240119 al tener todos identidad de hechos y causa y expresa que el Sr. Nicolás MANARINO ha efectuado una única denuncia.

Reconoce que en fecha 23.05.2022 se apersonó ante la sede del Consejo Profesional a efectos de desconocer la firma inserta los instrumentos que se le exhibieron y *“evaluó la documentación que le aportó el Consejo y halló un vínculo con una Gestoría con domicilio en Quilmes, Provincia de Buenos Aires, con la cual este profesional realizaba trabajos habitualmente”*.

Agrega que *“presumiblemente dicho trámite fue ingresado por la Gestoría “Gestionar” explotada por el Sr. Ignacio DERUDI... con domicilio en la calle Irala 580 de Quilmes...”*. En razón de ello, según su criterio, ni el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la CABA, ni el fuero judicial nacional, ni este Tribunal de Ética tienen *“jurisdicción”* sobre estos hechos.

A posteriori, manifiesta que ha sufrido la falsificación de su firma, la Gestoría que encargó el trabajo manifestó que no tiene vínculo alguno con su persona, y que los gestores ni siquiera lo conocen para luego terminar argumentando que *“...SI ha efectuado trabajos con la gestoría Gestionar, no obstante, cabe mencionar que la labor profesional no era delegada bajo ninguna circunstancia”*. Pero que *“..el único requisito que llevaba una labor profesional, era el “INFORME ESPECIAL PRECALIFICATORIO”, el cual era realizado por mi persona, y el resto del trámite, que no conlleva ni requiere labor profesional alguna...”*.

Por último, plantea la nulidad de la prueba al haberse tapado con un papel blanco pegado con *“cinta scotch”* un párrafo del anverso de fs. 10, solicitando se cite a los denunciados a dar explicaciones.

Acompaña certificado de antecedentes penales (a fs. 98).

7. A fs. 100, en fecha 01.10.2024 y al haber mérito suficiente se ha resuelto iniciar sumario ético al matriculado, lo que le es notificado en forma digital en fecha 02.10.2024 (a fs. 100 vta.).

8. A fs. 101, en fecha 23.10.2024, se ponen las actuaciones en Secretaría para alegar, lo que le es notificado en fecha 23.10.2024.

9. A fs. 102, en fecha 13.11.2024, pasan las actuaciones a informe técnico, el cual obra a fs. 103/104.

10. A fs. 105 se dispone el pase a sentencia, y

CONSIDERANDO:

I. Que se imputa al matriculado no haber dado cumplimiento a las previsiones del art. 5° de la Res. C. 168/98 que establece: *“Si el matriculado no reconociera la firma como de su puño y letra, deberá formular la pertinente*

denuncia judicial dentro de los cinco días de labrada el acta de desconocimiento, debiendo comunicar este hecho al Consejo Profesional en forma fehaciente; no obstante, ese proceder, se podrá recabar del matriculado cualquier dato que contribuya a la identificación del o de los autores del ilícito”. En razón de ello, se han girado las actuaciones “VPR FF 526/2022– Dr. Leandro Javier RONDINONI CP T°391 F°219” a este Tribunal por presunta violación a los arts. 2°, 3°, 4°, 12° y 14° del Código de Ética.

II. Que más precisamente este Tribunal le imputa al sumariado haber incumplido el art. 2° del Código de Ética que establece: “...*Los profesionales deben respetar las disposiciones legales y las resoluciones del Consejo, cumpliéndolas lealmente*”. Asimismo, el art. 3° dispone que: “*Los profesionales deben actuar siempre con integridad, veracidad, independencia de criterio y objetividad. Tienen la obligación de mantener su nivel de competencia profesional a lo largo de toda su carrera*”. Por su parte, el art. 4° establece que: “*Los profesionales deben atender los asuntos que les sean encomendados con diligencia, competencia y genuina preocupación por los legítimos intereses, ya sea de las entidades o personas que se los confían, como de terceros en general. Constituyen falta ética la aceptación o acumulación de cargos, funciones, tareas o asuntos que les resulten materialmente imposible atender*”, el art. 12° dispone que: “*Se considera falta ética de los profesionales permitir que otra persona ejerza la profesión en su nombre o facilitar que alguien pueda actuar como profesional sin serlo*” y el art. 14° establece que: “*Los profesionales no deben utilizar ni aceptar la intervención de gestores para la obtención de trabajos profesionales*”.

III. Que a fs. 93/97, el Dr. CP RONDINONI presenta su descargo en el cual solicita la unificación de los expedientes 20240120/121/122 y 123 con el 20240119 al tener todos identidad de hechos y causa y expresa que el Sr. Nicolás MANARINO ha efectuado una única denuncia. Reconoce que en fecha 23.05.2022 se apersonó ante la sede del Consejo Profesional a efectos de desconocer la firma inserta en los instrumentos que se le exhibieron y “*evaluó la documentación que le aportó el Consejo y halló un vínculo con una Gestoría con domicilio en Quilmes, Provincia de Buenos Aires, con la cual este profesional realizaba trabajos habitualmente*”. Agrega que “*presumiblemente dicho trámite fue ingresado por la Gestoría “Gestionar” explotada por el Sr. Ignacio DERUDI... con domicilio en la calle Irala 580 de Quilmes...*”. En razón de ello, según su criterio, ni el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la CABA, ni el fuero judicial nacional, ni este Tribunal de Ética tienen “*jurisdicción*” sobre estos hechos.

A posteriori, manifiesta que ha sufrido la falsificación de su firma, la Gestoría que encargó el trabajo manifestó que no tiene vínculo alguno con su persona, y que los gestores ni siquiera lo conocen para luego terminar argumentando que “*...SI ha efectuado trabajos con la gestoría Gestionar, no obstante, cabe mencionar que la labor profesional no era delegada bajo ninguna*



**TRIBUNAL
DE ÉTICA
PROFESIONAL**

circunstancia". Pero qué "*el único requisito que llevaba una labor profesional, era el "INFORME ESPECIAL PRECALIFICATORIO", el cual era realizado por mi persona, y el resto del trámite, que no conlleva ni requiere labor profesional alguna...*". Por último, plantea la nulidad de la prueba al haberse tapado con un papel blanco pegado con "*cinta scotch*" un párrafo del anverso de fs. 10, solicitando se cite a los denunciados a dar explicaciones.

IV. Que, entrando a conocer en el tema, corresponde primero analizar el pedido de nulidad por "*adulteración de la prueba acompañada*".

Que, al respecto, corresponde señalar que asiste razón al Dr. CP RONDINONI en cuanto a que se ha tapado un párrafo de fs. 10, al tratarse de un mail interno de sectores pertenecientes al Consejo Profesional en donde se hace mención a la actuación profesional de otros profesionales que nada tienen que ver con el presente sumario y cuya identidad debe preservarse dada la reserva que debe regir en los procedimientos éticos.

Que, sin perjuicio de ello, nada de lo manifestado a fs. 10 por los mencionados sectores internos del Consejo Profesional será tenido en cuenta al momento de resolverse en el presente al no tener ningún tipo de relación ni vínculo con la resolución de la presente causa, no afectándose por ello en nada al presente sumario y menos aún al derecho de defensa del matriculado o el debido proceso adjetivo.

V. Continuando con el análisis, corresponde señalar que la Res. C. 168/98, actualmente en vigencia, es clara en cuanto a que constatada una falsificación de firma profesional y confeccionadas las actas previstas en dicha normativa, el profesional damnificado tiene la obligación de formular la denuncia correspondiente. No hacerlo, implica una clara violación a dicha normativa y, por ello, al art. 2º del Código de Ética.

Así, a fs. 41 la Sra. Marcela Alejandra R. MARIUZZA declara que todos los beneficiarios de los trabajos profesionales cuya firma obrante en cada uno de ellos no se corresponde con la del Dr. CP RONDINONI (razón por la cual no fue legalizada su firma por el Consejo Profesional) eran clientes suyos a los cuales les facturaba y luego delegaba -como intermediaria- la realización de los mismos en la firma Gestionar.

A efectos de acreditar sus dichos acompañó facturas de la firma Gestionar (a fs. 38/39).

VI. A fs. 44/46 obra testimonio del Sr. Alejandro Damián LEOVITS, Gerente de la firma Enfoque Argentina SRL, beneficiaria de uno de los trabajos profesionales presuntamente atribuibles al Dr. CP RONDINONI, pero quien luego desconociera la firma allí inserta. El Sr. LEOVITS manifiesta que solicitó el servicio de rúbrica de hojas móviles del Ministerio de Trabajo a la Sra. Marcela A.



**TRIBUNAL
DE ÉTICA
PROFESIONAL**

R. MARIUZZA para lo cual acompaña copia de ticket factura (a fs. 47), y comprobante de transferencia por dicho monto (a fs. 48).

Asimismo, de la narrativa obrante a fs. 8 surge que el Sector Vigilancia Profesional remitió la Gerencia de Asuntos Legales la Act. VPR FF 526/2022 para la interposición de la denuncia judicial por falsificación de firma al no haberlo hecho el Dr. CP RONDINONI y, asimismo, dicha Gerencia interpuso dicha denuncia en fecha 23.01.2024 ante el juzgado en lo Criminal y Correccional N° 10 (Expte. 313058/2023) y ante la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 17 (causa N° 883468).

VII. Que el informe técnico de fs. 103/104 expresa que *“En su respuesta (F 93) el denunciado negó el delito, planteó cuestiones de jurisdicción de este Consejo Profesional, incurrió en algunas contradicciones respecto de lo que habla manifestado en su comunicación del 17 de noviembre de 2022 (F* 7), en que expresó que no habla querido realizar la denuncia porque quien imito su firma era una persona que trabajaba con él desde hacía 6 años. Ahora en su descargo dijo que la Gestoría interviniente manifestó no tener vínculo alguno con el denunciado, pero a la vez reconoce haber efectuado trabajos con la otra gestoría (P95). Lo que no explica es cómo llega entonces a ser legalizada en este Consejo Profesional, documentación que el no firmo, pero que si lo hizo un colaborador suyo a quien conoce desde hace tiempo, pero que no conoce a quién encargó la tarea, pero que si conoce a otro gestor con quien si trabajo... Por lo expuesto, se considera que el Dr. C.P. Leandro Javier Rondinoni (T°391 - F°219) habría incumplido con las disposiciones contenidas en los artículos 2°, 3°, 4°, 12° y 14° del Código de Ética del CPCECABA en las causas de los Expedientes N° 20240119, 20240120, 20240121, 20240122 y 20240123...”*.

VIII. Que este Tribunal tiene dicho que: *“Ante la claridad de la Resolución C. 359/83 y la ausencia de motivos que excusen su incumplimiento, el contador que no denuncia por sí la falsificación de su firma y delega el trámite en el Consejo, transgrede normas específicas y viola el art. 2° del Código de Ética”* (Expediente: 35.351 Fallo Sala 3 *“Amonestación privada”* de fecha 31/10/2018).

Que esta Sala considera que los argumentos vertidos por el matriculado en su descargo (a fs. 93/97) -ante la falta de acreditación de dichos argumentos- no demuestran la necesidad de un apartamiento de lo previsto en el art. 2° del Código de Ética, ni justifican en forma suficiente el incumplimiento de sus previsiones.

Que el ámbito de aplicación del Código de Ética de la CABA alcanza a los profesionales matriculados en Consejo de CABA en razón de su estado profesional y en el ejercicio de su profesión, sea en forma independiente o en relación de dependencia y contempla dos aspectos de la actuación: el estado profesional o comportamiento profesional que excede el ejercicio de su ciencia o arte, conducta o modo de ser y Ejercicio profesional –acción y efecto de ejercer practicar un oficio o facultad-.



TRIBUNAL
DE ÉTICA
PROFESIONAL

Asimismo, cabe agregar que al haberse intentado legalizar por ante el CPCECABA trabajos profesionales de matriculados en el CPCECABA cuyos beneficiarios son entes con domicilio en CABA para ser presentados por ante organismos pertenecientes al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no pueden excluir de modo alguno la competencia de este Tribunal y cualquiera sea la suerte de la causa penal iniciada por el Consejo Profesional –ante el incumplimiento del deber legal por parte del matriculado de iniciarla a título personal-, en modo alguno puede tener como consecuencia directa una absolución en sede disciplinaria ni consagra con fuerza de verdad legal la forma en que debe resolverse el presente, sobre todo cuando el matriculado no se ha preocupado en acreditar con hechos lo manifestado en su descargo ya que lo que se juzga en esta instancia ética es la violación a los deberes inherentes al “estado profesional” en ocasión de su “ejercicio profesional”.

Por último, se ha dicho que: *“El primero de los agravios que esgrime el accionante consiste en la vulneración de la garantía constitucional de non bis in idem (artículo 18 CN) por la aplicación de una sanción penal y otra disciplinaria ante un mismo hecho. Adelanto mi opinión, tal como desarrollaré infra, de que no le asiste razón. Si bien como se afirmó supra las sanciones administrativas poseen naturaleza jurídica represiva, no obstante ello permanecen fuera del campo del derecho penal común dado el diferente objeto de protección, a saber; mientras las sanciones penales protegen en forma directa los valores sociales y, de manera indirecta los derechos del individuo, las sanciones disciplinarias tienden a la protección del orden derivado de una relación especial de sujeción de carácter público –en el sub lite, el correcto ejercicio de las profesiones liberales- (VERA BARROS Oscar, “El derecho penal disciplinario, sus características y su prescripción” Instituto de Derecho Penal de la UBA, Cuaderno N° 21, pág. 9). Así, en razón de la diferente tutela que persiguen y dada la distinta esfera represiva en que se desenvuelven, en caso de concurrir ambos reproches en razón de una misma conducta, no resulta de aplicación, en tal caso, el principio de non bis in idem”* (Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, causa RDC 62/0, de fecha 03.07.2002: *“ANAPIOS ERNESTO C/CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS S/RECURSO DE APELACIÓN C/RESOLUCIONES DEL C.P.C.E.”* (EXPTE. RDC - 62)

IX. Que es atribución de este Tribunal de Ética Profesional (conf. Capítulo IV de la Ley 466 CABA) ejercer el “poder disciplinario con independencia de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pueda imputarse a los matriculadas” (conf. art. 21° de la Ley 466 CABA) y aplicar las correcciones disciplinarias de que son objeto los actos u omisiones en que incurran los profesionales en Ciencias Económicas y que configuren violación de los deberes inherentes al estado o ejercicio de la profesión.



TRIBUNAL
DE ÉTICA
PROFESIONAL

X. Que, por último, y sin perjuicio de lo anteriormente reseñado, el art. 28 de la Ley 466 CABA establece que las sanciones disciplinarias se graduarán según la gravedad de la falta y los antecedentes del imputado, no registrando la matriculada otros antecedentes en sede de este Tribunal.

Por ello,

LA SALA IV DEL TRIBUNAL DE ÉTICA PROFESIONAL

RESUELVE:

Art. 1°: Aplicar al Dr. Contador Público Leandro Javier RONDINONI (T°391 F° 219) la sanción disciplinaria de “**Apercibimiento Público**” prevista por el art. 28, inc. c) de la Ley 466 CABA, al no haber realizado la correspondiente denuncia penal por la falsificación de su firma en los informes especiales obrantes a fs. 73/74 del presente expediente, incumpliendo así las previsiones del art. 5° de la Res. C. 168/98 y consecuentemente, de los arts. 2°, 3°, 4°, 12° y 14° del Código de Ética.

Art. 2°: Tal como lo prescribe el art. 49°, una vez firme la presente resolución dese cumplimiento a la publicidad dispuesta en el art. 66° y a la liquidación de costas que prescribe art el art. 68° de la Res. MD. 2/22.

Art. 3°: Se hace saber que: “*Todas las sanciones impuestas por el Tribunal de Ética Profesional son apelables por los interesados ante el Consejo Directivo. El recurso deberá interponerse, mediante escrito fundado, dentro de los quince días hábiles de la notificación...*” (conf. art. 34 de la Ley 466 CABA) y que: “*...El recurso deberá ser fundado y presentado en el Tribunal de Ética Profesional...*”. (conf. parte pertinente del art. 51 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario).

Art. 4°: Notifíquese, regístrese y cumplido, archívese.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 19 de Marzo de 2025.